



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-946/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL ALVARADO
CAMPILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en **Xalapa, Veracruz**;² **es la autoridad competente** para conocer del presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora aduce que realizó una consulta a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz³ relacionada con la modificación de su credencial de elector.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo consecuente, "Sala Xalapa".

³ En lo subsecuente, "Junta Local".

- (2) En el presente caso, la parte actora controvertió la supuesta omisión de la responsable ante la Sala Xalapa, misma que realizó consulta competencial.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **a. Consulta.** El siete de mayo, la parte actora presentó un escrito de solicitud ante la Junta Local a efecto de incorporar un rubro nominado como “identidad de género”, distinto al “sexo” a su credencial de elector.
- (5) **b. Demanda.** El treinta de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir la supuesta omisión de la Junta Local de notificar sobre el tratamiento dado a la consulta referida en el punto que antecede.
- (6) **c. Consulta competencial.** El dos de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa acordó someter a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (7) **a. Turno.** El tres de agosto, se turnó el expediente **SUP-JDC-946/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (8) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁵.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

- (10) Esta Sala Superior determina que **la controversia debe ser conocida por la Sala Xalapa porque es la autoridad competente** para pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, dado que se vincula con el derecho de consulta de la parte promovente relacionada con la modificación de su credencial de elector; lo cual únicamente impacta dentro de su jurisdicción territorial.

b. Marco de referencia

- (11) Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (12) En principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales

⁵ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.⁶

- (14) Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver,⁷ en única instancia, el juicio ciudadano que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, **la omisión o negativa de expedir la credencial para votar** relacionada con diversas cuestiones como son cambio de domicilio, corrección de datos o reposición de la credencial, entre otras.⁸

c. Caso concreto

- (15) La parte actora controvierte la supuesta omisión de la Junta Local de dar contestación a su petición de siete de mayo por la que solicitó se incorporara a su credencial de elector un nuevo campo denominado “identidad de género” a efecto de que se le identificara con su sexo psicosocial.
- (16) Al efecto, aduce que la Junta Local no le ha notificado sobre el turno de petición dirigido al Consejo General del INE, de la recepción por parte de dicho órgano a tal solicitud o de la eventual respuesta.
- (17) En tal tesitura, se advierte que **la litis** del presente asunto **se relaciona con la supuesta vulneración al derecho de petición de la parte actora.**
- (18) En ese sentido, esta Sala Superior considera que en el caso se surte la competencia de la Sala Regional correspondiente, dado que las consecuencias de los actos y omisiones que se reclaman están vinculadas con el derecho de petición de la parte actora relacionado con

⁶Así lo establece el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷Conforme con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocen de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, diputaciones locales, así como de integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de Ciudad de México.

⁸Artículos 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



la modificación de su credencial de elector, cuya jurisdicción recae en la Sala Regional que tiene su sede en dicha ciudad.

- (19) No es óbice que la Sala Xalapa justifique que la supuesta omisión pudiera dar lugar a una emisión de una norma de carácter general.
- (20) Sin embargo, por una parte, **de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el marco legal aplicable a la materia electoral**, establece que **deben ser conocidas por las salas regionales** que ejerzan jurisdicción sobre el estado donde tenga registrado su domicilio la persona que solicita la expedición de la credencial para votar.
- (21) Por otra, no es viable considerar la resolución de la supuesta omisión implicaría la emisión de un criterio general, pues justamente **la litis se limita** en determinar **si se vulneró el derecho de petición** – o no- pero no en analizar la legalidad de la entonces respuesta pues dicho acto jurídico tendrá su propia naturaleza.
- (22) En los mismos términos se resolvió el SUP-JDC-5/2022, en el cual esta Sala Superior reencauzó a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la demanda relacionada con la solicitud de la parte promovente de que se le expidiera una credencial de elector en la que en el apartado de sexo se incluyera el casillero NB, en atención a su identidad de género no binaria.
- (23) Al respecto, se consideró que el asunto era competencia de la Sala Regional al tratarse de una omisión o negativa de expedición de una credencial para votar con determinados datos de identificación; lo cual, de acuerdo con la distribución de competencias en materia electoral, corresponde a las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado donde tenga registrado su domicilio la persona solicitante. De ahí que, si la entonces promovente había presentado el escrito de solicitud ante la 9 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, se estimó que la Sala Guadalajara era la competente para conocer de la controversia.

- (24) Aunado a lo anterior, de los agravios que expone la parte promovente, no se advierte que el asunto sea de importancia y trascendencia, a efecto de que esta Sala Superior conozca de este.
- (25) En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriores y en cumplimiento de la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, pues su pretensión podrá analizarse a través de la autoridad competente.
- (26) Dichas consideraciones también se sostuvieron en el diverso SUP-JDC-75/2023.

d. Conclusión y efectos

- (27) La Sala Superior determina que:
- La Sala Xalapa es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.
 - Se **reencauza** el medio de impugnación a dicho órgano.
 - La presente determinación **no prejuzga** sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁹.
 - Se **remitan** las constancias al referido órgano.
 - Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior proceda en los términos precisados en este acuerdo.
 - La documentación que se reciba con posterioridad se deberá enviar a la sala regional, sin mediar trámite alguno.

⁹ Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Xalapa es **competente** para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO. Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.